Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 29/07/2024 Hora: 11:46 a. m. Lugar: Distrito de San Salvador.	Referencia: 1578-2021

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante:	
Proveedora denunciada:	GIMNASIOS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.

La consumidora interpuso su denuncia en fecha 19/08/2021 (f. 1), reclamando que *"ingresó al gimnasio Be Fit sucursal el 17 de abril del 2019, en el cual para hacer los pagos se estaría descontando mensualmente de su tarjeta de débito, al momento de la pandemia se cerró por varios meses y se apertura en septiembre 2020 en el cual dijeron que no se iba a cobrar ese mes pero en noviembre 2020 le hicieron un doble recargo y no le hicieron la devolución, dejo de ir en diciembre 2020 y le dijeron que tenía que pagar para salirse y tenía que pagar cierta cantidad por mantenimiento anual el cual le pareció injusto ya que ni siquiera estuvo abierto el gimnasio en el 2020 por varios meses y hasta la fecha no ha vuelto a ir al gimnasio y no hace uso de ninguna de sus instalaciones y le han descontado $93.94 de su salario. Requiere que le reintegre su dinero y que no se vuelva a cobrar de su tarjeta"* (sic).

Según la consumidora, los hechos señalados podrían configurar la infracción muy grave establecida en el artículo 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, que estipula: *"Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: (...) realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)"* en relación al artículo 18 letra c) de la misma ley.

Se siguió el procedimiento respectivo en la Gerencia de Atención Descentralizada de la Defensoría del Consumidor —en adelante GAD—, sin que la denunciada y la denunciante pudieran llegar a ningún acuerdo conciliatorio, según se hizo constar en acta de resultado de conciliación (f. 28). En razón de lo anterior, y conforme al artículo 143 letra c) de la LPC, se remitió el expediente desde aquella sede a este Tribunal. Posteriormente se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio mediante resolución de las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día 20/10/2023 (fs. 31 y 32).

III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

La consumidora solicitó que la proveedora *"haga la devolución de su dinero por la cantidad de $93.94 más el cargo doble que le realizaron"*.

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 31 y 32—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra e) de la LPC, que estipula: *"Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: e) (...) realizar prácticas abusivas en perjuicio de los*

consumidores" en relación al artículo 18 letra c) de la misma ley: *"Queda prohibido a todo proveedor: c) Efectuar cobros indebidos (...)"*.

En principio, es importante destacar que, para la configuración del cobro indebido como conducta constitutiva de infracción, no se exige, entre sus elementos tipo, que el cobro en mención se haya concretado en todo caso, en el sentido de que el consumidor hubiese pagado la suma cobrada indebidamente. La figura del cobro indebido se perfila cuando se realiza un cobro sin respaldo legal, esto es, cuando no se acredita la existencia de una obligación entre las partes. Y es que, debe aclararse que el cobro indebido se define como la acción de exigir alguna cosa de la cual no había derecho a cobrar.

Ahora bien, para que exista el derecho de cobrar, se requiere de la preexistencia de una relación contractual, de la cual se deriven obligaciones para ambas partes, que podrán consistir en prestaciones de dar, hacer o no hacer.

El carácter indebido del cobro que cita el artículo 18 letra c) de la LPC, se fundamenta en el hecho que el mismo no cuente con un respaldo legal ni contractual, o que se hagan cargos a la cuenta del consumidor por la adquisición de bienes o servicios que éste no haya solicitado o no haya efectuado, y menos autorizado cargarlos a su cuenta, e, inclusive, que se le exijan sumas en concepto de pago de obligaciones sin demostrar las causas que la generan.

En ese orden, la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA–, mediante sentencia pronunciada el 06/11/2013 en el proceso referencia 305-2010, sostiene que *"En ocasiones, los cobros indebidos tienen origen en una actuación "fraudulenta" o con malicia por parte del proveedor, sin embargo, la mayor parte de los casos corresponden a deficiencias en la administración interna del proveedor. El artículo 18 literal c) de la LPC, es el que nos enmarca como práctica abusiva efectuar cobros indebidos, este artículo tiene una naturaleza enunciativa y no taxativa, ya que se entiende en la ley, en derecho comparado y en doctrina, que un agente económico realiza cobros indebidos cuando el proveedor cae en uno o más de los siguientes supuestos:* ***a)*** *cuando se cobra por medio de facturas o por cualquier otro medio con el mismo fin, servicios que no han sido efectivamente prestados;* ***b)*** *cuando se altera la estructura tarifaría sin que medie autorización del cobro por parte del consumidor; y* ***c)*** *cuando se efectúa un cobro sin el respaldo que lo legitime para realizarlo*".

Cabe señalar que, tratándose de una práctica abusiva por supuesto cobro indebido se requiere, para efectos sancionatorios, que este Tribunal cuente con prueba que demuestre la existencia de cobros que no se encuentren justificados contractual o legalmente.

En concordancia con lo anterior, el cobro de comisiones o recargos incumpliendo la citada disposición, conlleva a la comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 44 letra e) de la LPC; lo que en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 47 del referido cuerpo normativo, siendo la multa hasta de 500 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, pues en la resolución de inicio, se le otorgó el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma, para que ejerciera su derecho de defensa, resolución que fue notificada a la proveedora en fecha 08/11/2023 (f. 33), quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

1. El día 22/11/2023 se recibió en esta sede, escrito firmado por el licenciado interviniendo en calidad de apoderado de la proveedora GIMNASIOS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (fs. 35 al 41); mediante el cual contestó en sentido negativo la audiencia, manifestando en síntesis, que a su juicio no existen elementos suficientes para atribuir a su poderdante la conducta típica de la infracción regulada en el artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra c), todas disposiciones de la LPC. Con su escrito introduce prueba que considera pertinente, para sustentar los alegatos vertidos, además de la documentación con la que acredita su intervención y las declaraciones de Impuesto Sobre la Renta con las que cumple el requerimiento de información efectuado por este Tribunal en resolución de inicio (fs. 42-53).

2. El día 21/02/2024 se recibió escrito firmado por el apoderado de la proveedora, por medio del cual contestó la audiencia de apertura a prueba, conferida en resolución de fecha 05/02/2024 (f. 54), ratificando los argumentos ya expuestos en el escrito que antecede y además solicitó la declaración de parte contraria, alegando que la misma resulta legal, pertinente y útil al procedimiento.

B. Respecto de la solicitud de la declaración de parte contraria, realizada por el apoderado de la denunciada, para este Tribunal resulta necesario citar lo dispuesto en el artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–, acerca del objeto de la declaración de parte contraria: *"Para efectos de preparar su pretensión, su oposición a ésta o su excepción, cada parte podrá solicitar al juez o tribunal que se ordene recibir la declaración de la parte contraria o de quien potencialmente pudiera ser su contraparte en un proceso"*. En ese sentido, la declaración debe guardar relación con el objeto del proceso, y ser idónea para comprobar los hechos controvertidos; en caso contrario, deberá declararse inadmisible.

Al respecto, el artículo 319 del CPCM señala: *"No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o* ***resulte superflua*** *para comprobar los hechos controvertidos"* (el resaltado es propio). Por tanto, las partes pueden ofrecer o solicitar la producción de algún medio probatorio, para desvirtuar o confirmar los hechos objeto de controversia, siempre y cuando se trate de prueba pertinente y conducente, esto es, que guarde relación con las circunstancias de contenido, tiempo y forma de los hechos en cuestión.

En línea con lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 24/02/2014, de referencia 358-2010, ha señalado que: *"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se puede saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".*

Esto implica además, que la prueba debe ser idónea, es decir, adecuada por su naturaleza para comprobar o desvirtuar los hechos controvertidos, y que posea las características de ser relevante y útil para el procedimiento. Sin embargo, el presente procedimiento sancionatorio se inició por el señalamiento de la posible comisión de la infracción descrita en el artículo 44 letra e) de la LPC, en relación al artículo 18 letra c) de la misma ley, por realizar prácticas abusivas en perjuicio del consumidor, en específico cobros indebidos en contravención a lo dispuesto en la ley; y por su parte, tanto la denunciada como la denunciante han incorporado prueba documental para sustentar sus extremos, y del escrito presentado por el apoderado de la denunciada GIMNASIOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., se advierte claramente que la intención de proponer la declaración de la consumidora, era para acreditar los extremos procedimentales, la relación de consumo suscitada entre los intervinientes y que en la misma no se transgredió lo dispuesto en la LPC, pero dichos elementos pueden verse reflejados en documentación más idónea que ya fue agregada en el expediente de mérito, de tal suerte que la declaración de la consumidora como de otra persona, no podría ser distinta a los hechos ya contenidos en la documentación que consta incorporada al expediente.

En relación a la utilidad de la prueba, ésta puede quedar excluida por dos razones según Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con Número de Referencia 542-2011, de fecha 08/10/2014: "En primer lugar, *por inutilidad cualitativa,* es decir, cuando el medio de prueba no resulte adecuado por su naturaleza para acreditar la realidad de los hechos controvertidos; aquí no se trata de criticar la pertinencia en abstracto de un medio probatorio, sino su empleo en el caso concreto, dado las peculiaridades del hecho a captar o la magnitud de la prueba que se solicita. En segundo lugar, *por inutilidad cuantitativa,* cuando el hecho ya se puede considerar acreditado por una pluralidad de medios de prueba, de distinto o del mismo tipo, de tal modo que la práctica de otros medios solo tendría un efecto *ad abundantiam* objetivamente innecesario."

En ese sentido, este Tribunal concluye, luego de analizar los hechos denunciados, el contenido de la documentación ya agregada y la proposición de la declaración, que no es posible señalar la audiencia solicitada, porque lo que se pretendía probar –la relación de consumo y los extremos alegados en el presente procedimiento– *ya consta en la documentación incorporada al expediente* y porque en todo caso la declaración de la consumidora, no podría ser distinta al contenido de la prueba que ya fue incorporada,

y además, *no es idónea*, razón por la que se deberá declarar *sin lugar* la solicitud de declaración de parte contraria realizada por el apoderado de la denunciada, por carecer de utilidad y resultar inconducente su producción, por los motivos expuestos.

C. Finalmente, respecto del resto de alegatos esgrimidos, los mismos serán analizados en los apartados posteriores de esta misma resolución, al tener una conexión con los elementos probatorios que constan en el presente expediente administrativo.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos –en adelante LPA–, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "***Cuando*** *la 'utilización' de* ***la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal****; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...)* ***el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-****; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate*" (los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".*

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "***Los instrumentos públicos*** *constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide.* ***Los instrumentos privados*** *hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.* ***Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica***" (los resaltados son nuestros).

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la comisión de la infracción consignada en el artículo 44 letra e) de la LPC.

B. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó la siguiente prueba documental:

1. Fotocopia de solicitud de membresía y contrato de servicios de gimnasio (f. 53).
2. Impresión de comunicado publicado mediante redes sociales de la proveedora, informando a los consumidores que abrían sus instalaciones a partir del día miércoles 16/09/2020 (fs. 62-63).

Al respecto, es preciso mencionar que para este Tribunal no es posible valorar la copia agregada a folio 6 por resultar ilegible, siendo imposible determinar en qué concepto se realizó dicho *"pago"*.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. En el caso particular, la consumidora denunciante expuso que contrató con la proveedora la membresía para el gimnasio *Be Fit* sucursal , en fecha 17/04/2019, acordando en dicha contratación que para hacer los pagos del precio de la membresía, se estaría descontando mensualmente una cuota de su tarjeta de débito. En virtud de ello, expone que al momento de la pandemia por Covid-19, se cerró por varios meses el gimnasio y se abrió al público nuevamente en septiembre de 2020, mes que no sería cobrado, pero reclama que en noviembre de 2020 le hicieron un doble recargo y no le hicieron la devolución. A partir de diciembre de 2020 manifiesta que dejó de asistir y le dijeron que tenía que "pagar para salirse", incluyendo cierta cantidad en concepto de "mantenimiento anual", lo que le pareció injusto ya que ni siquiera estuvo abierto el gimnasio en varios meses de 2020.

B. Establecido lo anterior, en el presente caso la infracción denunciada por la señora es la descrita en el artículo 44 letra e) de la LPC por realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores, específicamente relacionado a lo dispuesto como una práctica abusiva en el artículo 18 letra c) de la LPC: *"Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor (...)"*, por lo que, al realizar el ejercicio de adecuación de los hechos denunciados a los alcances del referido ilícito administrativo, se advierte que:

1. Se tiene por establecida la relación contractual de la denunciante con la proveedora denunciada según contrato agregado al presente expediente, en virtud de un servicio de membresía para gimnasio.
2. Dentro de la documentación agregada al presente expediente administrativo, consta la ya referida "Solicitud de membresía y contrato de servicios" (fs. 53), en cuyo texto se establece: *"Para cancelar su membresía mensual el socio necesita estar al día con sus cuotas mensuales, pagar el monto prorrateado de la cuota administrativa y llenar personalmente el formulario de la*

cancelación en las instalaciones del gimnasio. Estos pagos y procesos de cancelación se tienen que realizar antes del 15 del mes en curso".

3. Que es un hecho público y notorio que en razón de la pandemia por Covid-19, todos los gimnasios estuvieron cerrados por varios meses y el establecimiento comercial de la proveedora no fue la excepción, y fue hasta el mes de septiembre de 2020 que se volvieron a abrir al público.

Ahora bien, respecto de los hechos denunciados y la prueba incorporada al presente expediente, es preciso señalar que el documento contractual suscrito por la consumidora, estipula un procedimiento a seguir para darse de baja del mismo, estableciendo que debe darse aviso por escrito en la sucursal en momentos específicos del mes, lógicamente para suspender los cobros que se efectúan automáticamente a la cuenta de banco autorizada por el suscriptor. En hilo con lo anterior, advierte este Tribunal que no existe indicio alguno que permita establecer que la consumidora solicitara a la proveedora dejar sin efecto la membresía suscrita, con la antelación pactada en contrato *"Estos pagos y procesos de cancelación se tienen que realizar antes del 15 del mes en curso",* mismos que constituyen un requisito para dejar sin efecto dicho contrato, debido a la característica del servicio en que no existe un control formal de asistencia al gimnasio, por lo cual es necesario que dichas solicitudes sean recibidas por escrito por la misma; es decir que con la mera inasistencia al gimnasio, no puede entenderse como una solicitud de cancelación de la membresía.

Es decir, que para este Tribunal se ha acreditado que la proveedora contaba con un respaldo contractual para efectuar los cobros mensuales en concepto de precio por la membresía de gimnasio suscrita por la consumidora, y que los cobros en la cuenta habían sido oportunamente avalados por ella, lógicamente mientras el contrato estuviera vigente o hasta que no fuera presentada una solicitud de cancelación de la membresía. Es así, que en el presente caso y de la documentación agregada al expediente no se advierten irregularidades en los cobros realizados por la proveedora, en concepto de prestación del servicio de gimnasio, ya que, según documentación agregada, obedecen a la contraprestación de dicho servicio. Además, es preciso mencionar que tampoco se ha comprobado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio, los hechos alegados por la consumidora en su denuncia, relativos a que *"le han descontado $93.94 de su salario. Requiere que le reintegre su dinero y que no se vuelva a cobrar de su tarjeta"*, pues no consta prueba en la que se advierta que la proveedora realizó cobros más allá de los previamente autorizados y contractualmente sustentados, como para que este Tribunal pudiese tener indicios de la comisión de la infracción denunciada.

C. En esta línea argumentativa, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —en adelante SCA—, mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó *que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda*

razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

Aunado a lo dicho, es importante referirse a la garantía constitucional de la presunción de inocencia, el cual según la Sala de lo Constitucional —v.gr. en la resolución de fecha 16/01/2004 en el proceso de hábeas corpus con número de referencia 73/2003— se define como: "***La presunción de inocencia es la garantía constitucional que ampara al inculpado desde el momento de la imputación y que lo acompaña durante el transcurso de todo el proceso; justamente, la presunción de inocencia opera en el sentido de no poder considerar culpable a la persona imputada hasta en tanto no exista una comprobación conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa***" (resaltados son propios).

D. Ahora bien, este Tribunal luego de analizar la documentación probatoria incorporada en el presente expediente, las alegaciones de los intervinientes, los hechos denunciados y los elementos indispensables para la configuración de la infracción administrativa atribuida, concluye que en este procedimiento no pudo comprobarse fehacientemente a la denunciada la efectiva comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra e) de la LPC, por *realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores*, en relación al artículo 18 letra c) de la misma ley, que establece como una práctica abusiva: "*Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor. En ningún caso el silencio podrá ser interpretado por el proveedor como señal de aceptación del cargo de parte del consumidor (...)*"; por ello, resulta pertinente *absolver* a GIMNASIOS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. del referido ilícito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra c) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

VIII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 18 letra c), 44 letra e), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 3, 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Téngase* por recibido el escrito presentado por la proveedora GIMNASIOS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. a través de su apoderado así como la documentación adjunta con el mismo (fs. 57-63).

b) *Desestímese* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra c), ambos de la LPC por realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores, específicamente: *"Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta*

de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor (...)", respecto de los hechos denunciados por la señora , conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución.

c) *Absuélvase* a la proveedora GIMNASIOS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. de la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra c), ambos de la LPC por realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores, específicamente: *"Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor (...)"*, respecto de los hechos denunciados por la señora , conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución.

d) *Hágase del conocimiento de los intervinientes* que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA y de conformidad a los artículos 132 y 133 de la misma ley, la presente resolución admite recurso de reconsideración, el cual puede ser interpuesto ante este mismo Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en la dirección siguiente: 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

e) *Notifíquese.*

José Leoisick Castro
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

LM/MP

Secretario del Tribunal Sancionador